



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 26/2013-CA, FORMA A-54
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 78/2013.
ACTOR: MUNICIPIO ÉL MARQUÉS, ESTADO DE
QUERÉTARO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito de Norma Liliana de Albino Escobedo, Síndico Municipal de El Marqués, Municipio de Querétaro, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 058943. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el Síndico Municipal de El Marqués, Municipio de Querétaro, por el cual solicita "aclaración de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, dictada en este asunto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y no ha lugar a acordar de conformidad dicha solicitud, por lo siguiente:

La institución procesal denominada aclaración de sentencia, no está prevista en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo procede de manera oficiosa respecto de ejecutorias y no a instancia de parte, tal como lo ha sustentado el Tribunal Pleno en la siguiente tesis y jurisprudencia, aplicables por identidad de razón:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo; que la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un

documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro; y que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad. Ahora bien, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Tesis: P. VI/2008. Página: 1336).

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigormos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



RECURSO DE RECLAMACIÓN 26/2013-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2013
Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de 2008. Tesis: P./J. 11/2008.
Página: 1132).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la tesis y jurisprudencia transcritas, se aprecia que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, solamente procede la aclaración de sentencia de oficio y no a instancia de parte, por lo que el Municipio actor carece de legitimación para solicitar, por conducto del Síndico, la aclaración de la sentencia dictada en el presente recurso de reclamación.

Aunado a lo anterior, es innecesario tramitar de oficio la aclaración de sentencia, ya que de la lectura del fallo no se advierte que contenga conceptos ambiguos contradictorios, oscuros u omisiones, ni que tenga errores o defectos, en tanto se decidió la cuestión efectivamente planteada, sobre la legalidad del acuerdo recurrido por el que se desechó la demanda, sin que se den los supuestos requeridos para la aclaración oficiosa, conforme a los criterios citados con anterioridad.

Por las razones expuestas, es improcedente la solicitud de aclaración de sentencia.

Notifíquese por lista y mediante oficio a la autoridad promovente.

Lo proveo y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.